



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 1987

Núm. 37-5

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

121/000038 Modificación de la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal (Orgánica).

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 27 de octubre de 1987, aprobó, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 90 de la Constitución, el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal (número de expediente 121/000038), con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICA LA SECCION III DEL CAPITULO 4.º, TITULO XIII DEL LIBRO II DEL CODIGO PENAL

Artículo 1

El artículo 534 del Código Penal tendrá en lo sucesivo la redacción que se inserta a continuación:

«Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

Artículo 2

Se crean en el Código Penal los artículos 534 bis, a), 534 bis, b), 534 bis, c) y 534 ter, cuya redacción será la siguiente:

Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.

- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Artículo 534 bis, c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Artículo 534 ter

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los artículos 534 bis, a) y 534 bis, b) se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

DISPOSICION ADICIONAL

Tienen el carácter de Ley ordinaria las Disposiciones contenidas en los artículos 534 bis, a), 534 bis, c) y 534 ter de la presente Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 1987.—El Presidente en Funciones del Congreso de los Diputados, **Leopoldo Torres Boursault**.